

385R2245

Nº L 210/2

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

7. 8. 85

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2245/85 DEL CONSEJO****de 2 de agosto de 1985****por el que se establecen ciertas medidas técnicas para la conservación de los recursos haliéticos del Antártico**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 170/83 del Consejo, de 25 de enero de 1983, por el que se constituye un régimen comunitario para la conservación y gestión de los recursos pesqueros <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, según el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 170/83, las medidas de conservación necesarias para la consecución de los objetivos enumerados en el artículo 1 de dicho Reglamento deben elaborarse a la luz de los informes científicos disponibles;

Considerando que el Acuerdo sobre la conservación de la fauna y flora marinas del Antártico, en adelante denominado «Acuerdo» fue aprobado por la Decisión 81/691/CEE <sup>(2)</sup>;

Considerando que el Acuerdo entró en vigor para la comunidad el 21 de mayo de 1982;

Considerando que la Comisión para la conservación de la fauna y flora marinas del Antártico establecida por el Acuerdo adoptó y notificó, el 5 de octubre de 1984, las recomendaciones hechas por su Comité científico para que se tome una medida de prohibición de pesca frente a las costas de Georgia del Sur y para que se fije una luz de malla mínima para ciertos tipos de redes y para ciertas especies de peces en la zona cubierta por el Acuerdo;

Considerando que en defecto de objeciones a estas recomendaciones por una de las partes contratantes del Acuerdo, dichas recomendaciones son obligatorias a partir del 5 de abril de 1985 en virtud del apartado 6 del artículo IX de dicho Acuerdo;

Considerando que la Comunidad debe ahora hacer cumplir dichas recomendaciones a los pescadores comunitarios;

Considerando que puede ser necesario adoptar normas de aplicación para el presente Reglamento; que dichas

normas deberán adoptarse según el procedimiento definido en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 170/83,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Campo de aplicación**

1. El presente Reglamento se aplicará a los pescadores comunitarios que capturen y conserven a bordo pescado procedente de recursos a los que se aplica el Acuerdo, en conformidad con su artículo 1, salvo los recursos de peces que se encuentren en las aguas sujetas a la jurisdicción de un Estado costero tal y como pudiera existir de acuerdo con el derecho internacional.

2. El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de las disposiciones del Acuerdo y se aplicará en el respeto de los objetivos y los principios del mismo así como las disposiciones del Acta final de la conferencia en la que fue adoptado.

*Artículo 2***Prohibición de pesca**

Sin perjuicio del artículo 1, la pesca estará prohibida en una zona de 12 millas frente a las costas de Georgia del Sur.

*Artículo 3***Luz de malla mínima**

Estará prohibido utilizar o remolcar redes de arrastre, redes de tiro danesas o similares que estuvieran formadas en parte por una malla de una luz inferior a la determinada en el Anexo para la pesca directa de las especies o grupos de especies de peces contemplados en el Anexo.

*Artículo 4***Determinación de la luz de malla**

Para las redes a que se refiere el artículo 3, la luz de malla mínima establecida en el Anexo se determinará en conformidad con las normas a adoptar según el procedimiento contemplado en el artículo 8.

<sup>(1)</sup> DO nº L 24 de 27. 1. 1983, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 252 de 5. 9. 1981, p. 26.

*Artículo 5***Fijación de dispositivos en las redes**

Estará prohibido fijar en las redes a que se refiere el artículo 3 cualquier dispositivo que obstruya las mallas de cualquier parte de la red o que reduzca efectivamente sus dimensiones. No obstante, podrá autorizarse la utilización de algunos dispositivos de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 8.

*Artículo 6***Utilización de las artes**

Cuando se esté procediendo a la pesca directa de una de las especies que figuran en el Anexo, las redes de arrastre, las redes de tiro danesas o similares cuya luz de malla sea de una dimensión inferior a la prevista por el Anexo no podrán estar a bordo salvo que estén correctamente arrimadas y recogidas de manera que no sean fácilmente utilizables, es decir que:

- a) las redes deben estar separadas de sus puertas, cables y relingas de tracción o de arrastre;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de agosto de 1985.

- b) las redes que se encuentren sobre el puente o por encima del mismo deberán estar arrimadas fijamente a una parte de la superestructura.

**Disposiciones generales***Artículo 7*

El presente Reglamento no se aplica ni a las operaciones pesqueras efectuadas únicamente por motivos de investigación científica, ni a los peces, crustáceos y moluscos capturados durante el curso de dichas operaciones.

*Artículo 8*

Las normas para la aplicación del presente Reglamento se adoptarán según el procedimiento establecido por el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 170/83.

*Artículo 9*

El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Sin embargo, los artículos 3 a 6 se aplicarán a partir del 1 de septiembre de 1985.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J. POOS

## ANEXO

## Luz de malla mínima establecida por el artículo 3

| Especie                         | Tipo de red                                          | Luz de malla mínima |
|---------------------------------|------------------------------------------------------|---------------------|
| <i>Notothenia rossii</i>        | Redes de arrastre, redes de tiro danesas y similares | 120 mm              |
| <i>Dissostichus eleginoides</i> | Redes de arrastre, redes de tiro danesas y similares | 120 mm              |
| <i>Notothenia gibberifrons</i>  | Redes de arrastre, redes de tiro danesas y similares | 80 mm               |
| <i>Notothenia kemp</i>          | Redes de arrastre, redes de tiro danesas y similares | 80 mm               |
| <i>Notothenia squamifrons</i>   | Redes de arrastre, redes de tiro danesas y similares | 80 mm               |
| <i>Champscephalus gunnari</i>   | Redes de arrastre, redes de tiro danesas y similares | 80 mm               |